

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **062**

Fecha: 16/05/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03003 2021 00161	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ALFREDO GUZMAN	Auto ordena auxiliar y devolver comisorio SEÑALAR la hora de las 08:00 AM del día JUEVES PRIMERO (01) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), con el fin de llevar a cabo la diligencia de ENTREGA de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria	15/05/2023		
41001 40 03003 2010 00123	Ejecutivo Singular	FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL	NORMA LILIANA GARCIA GONZALEZ	Auto decreta medida cautelar Traslad liquid, medida, no toma nota -of.925-926	15/05/2023	.	1
41001 40 03003 2013 00689	Ejecutivo Mixto	BANCO DE BOGOTA S.A.	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN VICENTE CASTAÑEDA CAVIEDES	Auto decreta medida cautelar OF.927	15/05/2023	.	1
41001 40 03003 2022 00551	Ejecutivo Singular	AECSA S.A.	GUILLERMO ANDRES BARRAGAN CARDONA	Auto 440 CGP PRIMERO: SEGUIR adelante la acción ejecutiva er favor de AECSA S.A., por endoso en propiedad, frente a GUILLERMO ANDRES BARRAGAN CARDONA, conforme reza el mandamiento de	15/05/2023		
41001 40 03003 2022 00678	Verbal	JOSE ROBERTO DIACONO ALCALA	BANCO DAVIVIENDA S.A.	Auto decreta práctica pruebas oficio PRIMERO: DECRETAR PRUEBA DE OFICIO: DE OFICIO ? OFICIAR al Juzgado Primero Civil del Circuito de	15/05/2023		
41001 40 03003 2022 00835	Divisorios	ALVARO GOMEZ COLLAZOS	ALVARO RIVERA PARRA	Auto resuelve pruebas pedidas PRIMERO: DECRETAR las siguientes PRUEBAS Art. 372-10 C. G. del Proceso.	15/05/2023		
41001 40 03003 2023 00117	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	BEATRIZ ELENA ARBELAEZ	Auto resuelve corrección providencia PRIMERO. - CORREGIR el segundo inciso de numeral PRIMERO del auto de fecha 06 de marzc de 2023 de conformidad con el artículo 286 de Código General del Proceso	15/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	40 03003 00201	Verbal	JOSE DANIEL PERDOMO MOYANO	CONSTRUESPACIOS S.A.S.	Auto Rechaza Demanda por Competencia PRIMERO. - RECHAZAR la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.	15/05/2023	
41001 2023	40 03003 00258	Ejecutivo Singular	SERGIO ALONSO DELGADO RIOS	UNIÓN TEMPORAL CUBIERTAS PALERMO	Auto inadmite demanda termino 05 dias subsanar	15/05/2023	1
41001 2023	40 03003 00260	Verbal	CONSTRUCTORA NIO SAS	FABIO LEONARDO ESCOBAR VELASQUEZ	Auto admite demanda PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal –RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO- de Menor Cuantía instaurada a través de Apoderado por la CONSTRUCTORA NIO S.A.S. con Nit.	15/05/2023	
41001 2023	40 03003 00264	Interrogatorio de parte	MARIA CONSTANZA CARDOSO PERDOMO	LINA MARCELA LOSADA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia se convoca para que se presente en este Juzgado de manera virtual a la hora de las 02:30 pm del día LUNES DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), y en audiencia pública absuelva interrogatorio de parte que en forma	15/05/2023	
41001 2023	40 03003 00266	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ARGEMIRO MEDINA MOTTA	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/05/2023	1
41001 2023	40 03003 00266	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ARGEMIRO MEDINA MOTTA	Auto decreta medida cautelar of.928-929-930	15/05/2023	1
41001 2023	40 03003 00270	Solicitud de Aprehension	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA	YINA PAOLA TORRES MAYORGA	Auto inadmite demanda termino 05 dias subsanar	15/05/2023	1
41001 2023	40 03003 00282	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	CRISTIAN FABIAN OBREGON GUEVARA	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/05/2023	1
41001 2023	40 03003 00282	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	CRISTIAN FABIAN OBREGON GUEVARA	Auto decreta medida cautelar of.981-982-983-984	15/05/2023	1
41001 2023	40 03003 00284	Verbal	LAUREANO JOVEN LEDESMA	ARGEMIRO TRUJILLO LIZCANO	Auto Rechaza Demanda por Competencia PRIMERO. - RECHAZAR la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.	15/05/2023	
41001 2023	40 03003 00285	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	NORMA TATIANA HERNANDEZ SOTO	Auto libra mandamiento ejecutivo DECRETA MEDIDA CAUTELAR	15/05/2023	
41001 2023	40 03003 00286	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	LUZ STELLA YEPES RODRIGUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/05/2023	1
41001 2023	40 03003 00286	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	LUZ STELLA YEPES RODRIGUEZ	Auto decreta medida cautelar of.985	15/05/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	40 03003 00289	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	LINA MARCELA TOVAR SÁNCHEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo of.986	15/05/2023	1
41001 2023	40 03003 00297	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	MANUEL OINO BETANCOURT	Auto Rechaza Demanda por Competencia PRIMERO. - RECHAZAR la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.	15/05/2023	
41001 2023	40 03003 00300	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	ANDRES FELIPE GOMEZ PRIETO	Auto inadmite demanda termino 05 dias subsanar	15/05/2023	1
41001 2023	40 03003 00302	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	MARIA CRISTINA TRUJILLO RIVERA	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/05/2023	
41001 2023	40 03003 00302	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	MARIA CRISTINA TRUJILLO RIVERA	Auto decreta medida cautelar	15/05/2023	
41001 2023	40 03003 00305	Ejecutivo Singular	GENTIL ESQUIVEL ESQUIVEL	HERNANDO CARDONA FLOREZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia	15/05/2023	
41001 2023	40 03003 00308	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA - CADEFIHUILA	GENTIL HERNANDEZ CUBILLOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/05/2023	1
41001 2023	40 03003 00308	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA - CADEFIHUILA	GENTIL HERNANDEZ CUBILLOS	Auto decreta medida cautelar of.987	15/05/2023	1
41001 2023	40 03003 00311	Interrogatorio de parte	LILIANA LOPEZ BUITRAGO	ALBA LUZ ESPAÑA DE PINZON	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia se convoca para que se presente en este Juzgado de manera virtual a la hora de las 02:30 pm del día LUNES DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), y en audiencia pública absuelva interrogatorio de parte que en forma	15/05/2023	
41001 2023	40 03003 00312	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MARIA PAULA CORTEZ CASTILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/05/2023	
41001 2023	40 03003 00312	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MARIA PAULA CORTEZ CASTILLO	Auto decreta medida cautelar	15/05/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/05/2023
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL – RESTITUC. INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE:	CONSTRUCTORA NIO S.A.S.
DEMANDADO:	CINDY CATALINA CANTILLO y OTROS
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023-00260-00

Como quiera que reúne los requisitos instituidos en el Art. 82 del C. G. del Proceso, 946 y ss. del Código Civil, Ley 2213 de 2022 y, allegados los anexos de que trata el Art. 84 ibídem, el Juzgado:

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal –RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO- de Menor Cuantía instaurada a través de Apoderado por la **CONSTRUCTORA NIO S.A.S.** con Nit. 900.724.364-8, en contra de **CINDY CATALINA CANTILLO CAMACHO** con C.C. 1.075.256.117, **HERNAN DARIO CORONADO CUENCA** con C.C. 1.075.215.903 y **FABIO LEONARDO VELASQUEZ** con C.C. 12.133.552.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso Verbal, regulado en el capítulo I, Título I del libro III del C. G. del Proceso.

TRASLADO Y NOTIFICACIÓN

TERCERO: CORRER traslado a los demandados **CINDY CATALINA CANTILLO CAMACHO con C.C. 1.075.256.117, HERNAN DARIO CORONADO CUENCA con C.C. 1.075.215.903 y FABIO LEONARDO VELASQUEZ con C.C. 12.133.552**, por el término de **veinte (20) días**, a quien se le hará entrega de los anexos correspondientes, previa notificación de éste auto en la forma y términos instituidos en los Artículos 291 y 292 del C. Gral. Del Proceso y/o en el Art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería al Profesional del Derecho Dr. **HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA**, identificado con C.C. 79.389.736 de Neiva y T. P. 69.431 del C. S. J. para actuar como Procurador Judicial del demandante **CONSTRUCTORA NIO S.A.S.**, en la forma y términos indicados en el memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39a95945963e48b4ca5f959994d8270be4bb8fea4dc8754de2d3c3ccb1baf495**

Documento generado en 15/05/2023 04:43:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL – CANCELACION DE HIPOTECA
DEMANDANTE:	ROBERTO JOSE DIACONO ALCALA
DEMANDADO:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022-00678-00

Sería del caso proceder a dictar sentencia, de no ser porque se hace necesario decretar una prueba de oficio, de conformidad con el artículo 170 del C.G.P., consistente en **Oficiar** al Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva – Huila, para que arrime a este Despacho de manera física y/o digital, cualquiera sea el caso, el expediente de radicado No. 41001310300120100028900 adelantado por el demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra del demandado ROBERTO JOSE DIACONO ALCANA adelantado en ese Juzgado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR PRUEBA DE OFICIO:

DE OFICIO

- **OFICIAR** al Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva – Huila, para que arrime a este Despacho de manera física y/o digital, (cualquiera sea el caso), el expediente de radicado No. 41001310300120100028900 adelantado por el demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra **ROBERTO JOSE DIACONO ALCANA.**

En todo lo demás el auto que decreta pruebas conserva plena validez.

NOTIFIQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **460219eedde0e1cce4ea9b8a5bf74823aa7ab2b05ade1d49fb375f927314e559**

Documento generado en 15/05/2023 03:31:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	DECLARATIVO - DIVISION MATERIAL
DEMANDANTES:	ALVARO GOMEZ COLLAZOS
DEMANDADO:	ALVARO RIVERA PARRA
RADICADO:	410014003003-2022-00835-00

Vencido el término de traslado para contestar la demanda, el demandado ALVARO RIVERA PARRA, otorgó poder, contestó la demanda sin oponerse ni presentar excepciones, sin que alegue Pacto de Indivisión. (Archivo 15 - expediente digital.)

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 372 del C. Gral. Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR las siguientes **PRUEBAS:** Art. 372-10 C. G. del Proceso.

1.1.- PARTE DEMANDANTE: ALVARO GOMEZ COLLAZOS

Documental Aportada: Tener como tales los documentos allegados con la demanda. ([Archivo 3 – PDF](#))

- Copia Escritura Publica N° cero setecientos treinta y cinco (0735).
- Certificado Catastral Nacional N° 4851-651130-22096- 0 de fecha 03/11/2022.
- Certificado de Tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva-Huila Matricula inmobiliaria N° 200-100109.
- Copia Escritura Publica N° cero setecientos treinta y seis (0736).
- Certificado Catastral Nacional N° 8196-158235-45785- 0 de fecha 03/11/2022.
- Certificado de Tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva-Huila Matricula inmobiliaria N° 200-10591.
- Copia Escritura Publica N° cero setecientos treinta y siete (0737).
- Certificado Catastral Nacional N° 8248-447797-82187- 0 de fecha 03/11/2022.
- Certificado de Tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva-Huila Matricula inmobiliaria N° 200-72555.
- Copia Escritura Publica N° cero setecientos treinta y ocho (0738).
- Certificado Catastral Nacional N° 8928-929931- 42439-0 de fecha 03/11/2022.
- Certificado de Tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva-Huila Matricula inmobiliaria N° 200-86410.
- Planos predios identificados con matricula inmobiliaria N° 200-100109, 200-10591, 200-72555, 200-86410.
- Informe pericial predios N° 200-100109, 200- 10591, 200-72555, 200-86410.
- Concepto favorable Secretaría de Planeación Alcaldía de Neiva de fecha 20/09/2022

1.2.-DEMANDADA: ALVARO RIVERA PARRA.

Documental Aportada: Tener como tales los documentos allegados con escrito de contestación al libelo genitor: (Archivo 15 – PDF)

- 1. Copia Escritura Publica No. cero ciento noventa y tres (0193) del 04/03/2019.
- Copia Escritura Publica No. cero ciento veinticinco (0125) del 15/02/2019.
- Certificado de Tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva-Huila Matricula inmobiliaria No. 200-100109 de fecha 01/02/2023.
- Certificado de Tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva-Huila Matricula inmobiliaria No. 200-10591 de fecha 01/02/2023.
- Certificado de Tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva-Huila Matricula inmobiliaria No. 200-72555 de fecha 01/02/2023.
- Certificado de Tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva-Huila Matricula inmobiliaria No. 200-86410 de fecha 01/02/2023.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la Profesional en Derecho Dra. **MARIA PAULA SABOGAL ORDOÑEZ**, identificada con la cédula No 1.075.311.296, portadora de la Tarjeta Profesional No 397.464 del C.S de la Judicatura, para actuar como Procuradora del demandado **ALVARO RIVERA PARRA**, en la forma y términos indicados en el memorial poder allegado

TERCERO: EN FIRME ESTE PROVEÍDO, INGRÉSESE el proceso nuevamente al Despacho para decretar LA DIVISION MATERIAL de conformidad con lo contemplado en el artículo 410 del Código General del Proceso –C.G.P.-

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. –

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f61e1cb85faf7a9faa5d30255503c578b2d193da60e138ff4fac17b4e096afd1**

Documento generado en 15/05/2023 04:43:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE:	JOSE DANIEL PERDOMO y OTRO
DEMANDADO:	CONSTRUESPACIOS S.A.S. y OTROS
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023-00201-00

Se encuentra al Despacho la Demanda Verbal de Resolución de Contrato – Incumplimiento de Oferta Comercial por compra sobre planos de Bien Inmueble, propuesta por **JOSE DANIEL PERDOMO MOYANO y JENNIFER ALEXANDRA RUSSI ROPERO**, actuando a través de apoderado judicial, en frente de **CONSTRUESPACIOS S.A.S. y ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.** para resolver sobre su admisibilidad:

Señala el Artículo 26 del C. G. del Proceso. “*Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:*

*Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.
(...)”*

CUANTÍA

De conformidad con lo anotado en los acápites precedentes, se estima la cuantía en la suma de \$19'431.000,00

No obstante, se avista de manera clara que las pretensiones del contrato asciende a la suma aproximada de \$20.000.000,00, suma que no excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV, por tanto, se trata de un asunto de mínima cuantía, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. Gral. Del Proceso, en concordancia con el numeral 3° del art. 26 Ibidem, de lo que se infiere, este Despacho no es competente para conocer el asunto, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 12 de febrero de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”.

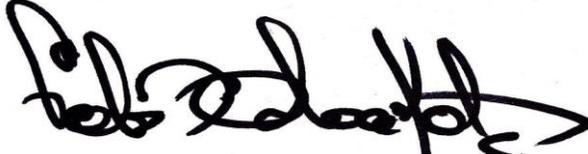
En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

SEGUNDO. - DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- de Neiva para lo de su competencia, |previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05aa91c695ead460de206ff4a966c4636a76bce452ff265130109ffc4e065fab**

Documento generado en 15/05/2023 03:32:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE:	LAUREANO JOVEN LEDESMA
DEMANDADO:	ARGEMIRO TRUJILLO LIZCANO y OTROS
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023-00284-00

Se encuentra al Despacho la Demanda de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio por Extraordinaria, propuesta a través de Apoderado por **LAUREANO JOVEN LEDESMA** contra **ARGEMIRO TRUJILLO LIZCANO** en calidad de heredero del fallecido **VILGILIO TRUJILLO ROJAS (q.e.p.d.)** y **DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR**, para resolver sobre su admisibilidad.

Señala el Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

(...)

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

No obstante, se avista de manera clara que el avalúo del inmueble objeto de usucapión, a corte 2021 asciende a la suma de **\$482.000,00**, suma que no excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV, por tanto, se trata de un asunto de mínima cuantía, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. Gral. Del Proceso, en concordancia con el numeral 3° del art. 26 *Ibidem*, de lo que se infiere, este Despacho no es competente para conocer el asunto, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 12 de febrero de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura “Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones”.

MUNICIPIO DE NEIVA
SECRETARÍA DE HACIENDA
NIT: 891180009
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Fecha de Expedición: 01/02/2021 09:11:17
FACTURA No.: 2021100000129128
FECHA LIMITE DE PAGO 30/04/2021

DATOS DEL PROPIETARIO
Nombre: JOVEN LEDESMA LAUREANO .
Cédula Ciudadanía 12113231
Dirección: C 3A 3 23 EL CAGUAN
Tenedor:

DATOS DEL PREDIO
Predio: 020000000160001500000006
Tipo: 02 Sector: 00 Manzana: 0000
Hectareas:
Área Terreno:
Área Construida: 23

FACTURACIÓN / LIQUIDACIÓN

VIGENCIA	FACTURA / CONCEPTO	AVALUO	CAPITAL	INTERES	TOTAL
2021	2021100000129128	\$ 482.000,00	\$ 4.700,00	\$ 0,00	\$ 4.700,00
	40 RURAL EDIFICADO TARIFA 8.5		\$ 4.100,00	\$ 0,00	
	55 SOBRETASA A LA CAM 15%		\$ 600,00	\$ 0,00	
12 %		TOTAL DEUDA:	\$ 4.700,00	\$ 0,00	\$ 4.700,00

La presente factura presta mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 69 de la Ley 1111 de 2006, modificado por el Art. 59 de la Ley 1430 de 2010. Contra la presente liquidación oficial procede el recurso de reconsideración de conformidad con lo previsto en el Art. 492-1 del Estatuto Tributario Municipal y lo establecido en la resolución No. 00005 del 14 de Enero de 2013.

Vr. Vigencia(s) Anterior(es)	Vr. Última Vigencia	Vr. Base Dcto	Vr. Dcto.	Pague Hasta	PAGO TOTAL CON DESCUENTO
\$ 0,00	\$ 4.700,00	\$ 4.100,00	\$ 500,00	30/04/2021	\$ 4.200,00

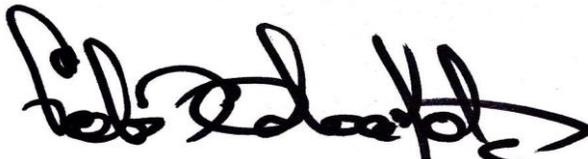
En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

SEGUNDO. - DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- de Neiva para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d406e9efbdab694100f598992e03a773962709c814bc9a625fbf4469d51e59d**

Documento generado en 15/05/2023 03:32:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL – CANCELACION Y REP. TITULO VALOR
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	MANUEL OINO BETANCOURT
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023-00297-00

Se encuentra al Despacho la Demanda Verbal de CANCELACION Y REPOSICION DE TITULO VALOR, propuesta a través de Apoderado por BANCOLOMBIA contra MANUEL OINO BETANCOURT, para resolver sobre su admisibilidad.

“Señala el Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)

No obstante, se avista de manera clara que las pretensiones por el cual se pretende la Cancelación y Reposición del Título Valor, asciende a la suma de \$33.000.000,00, suma que no excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV, por tanto, se trata de un asunto de mínima cuantía, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. Gral. Del Proceso, en concordancia con el numeral 3° del art. 26 Ibidem, de lo que se infiere, este Despacho no es competente para conocer el asunto, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 12 de febrero de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura *“Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones”*.

PRIMERA: Se ordene al(os) señor(es) MANUEL OINO BETANCOURT, la cancelación y posterior reposición del Pagaré Nro. 4550097411 suscrito a favor de BANCOLOMBIA S.A., por valor de \$ 32.611.894,12 que se describe a continuación:

- 1.1. Valor desembolsado: \$ 32.611.894,12
- 1.2. Fecha de suscripción: 25 de julio de 2022
- 1.3. Fecha De vencimiento: 25 de julio de 2030
- 1.4. Plazo: 96 cuotas mensuales
- 1.5. Lugar de suscripción: NEVIA

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

SEGUNDO. - DISPONER la remisión de la demanda al *Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva -Reparto-* de Neiva para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1359ac9e09e503c425fc68c0a5572afed2f122e67425d9e11e720e467f5f2cad**
Documento generado en 15/05/2023 03:32:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	AECSA S.A.
DEMANDADO:	GUILLERMO ANDRES BARRAGAN
RADICADO:	2022-00551

I. ASUNTO

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA S.A.** frente a **GUILLERMO ANDRES BARRAGAN CARDONA**, se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

II. TÍTULO EJECUTIVO APORTADO

El documento allegado a objeto de ejecución, lo constituye el Pagaré No. 9859344, creado por la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$48.805.869.00), documento cartular que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, frente al obligado **GUILLERMO ANDRES BARRAGAN CARDONA**.

No obstante, el BANCO DAVIVIENDA S.A., endosó en propiedad los títulos valores a AECSA S.A., transfiriéndole todos los derechos del crédito.

Al estudiar el contenido del pagaré, se observó que cumplía las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor y constituir plena prueba en contra del demandado **GUILLERMO ANDRES BARRAGAN CARDONA** y, por ello, se expide el mandamiento de pago adiado veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022) (Archivo 04_Expediente Digital) ya que satisfacía las exigencias del art. 422 del C. G. del Proceso, y en esas condiciones el proveído no fue objeto de reparo alguno, al no avistar el documento cambiario inconsistencias que hiciera a juicio del juzgado determinar reparo alguno.

III. TRAMITE DE NOTIFICACIÓN

Proferido mandamiento de pago y, una vez notificado de manera personal al demandado **GUILLERMO ANDRES BARRAGAN CARDONA** mediante constancia de fecha 09 de febrero de 2022¹, no obstante de haber presentado memorial de contestación de la demanda² proponiendo excepciones, éste lo realizó en causa propia infringiendo el derecho de

¹ Archivo 9 – Expediente Digital

² Archivo 11 –Expediente Digital

postulación por tratarse de un asunto de Menor Cuantía, sin embargo, por haberle corrido traslado anticipado al demandante, este Descorrió del mismo.

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del obligado **GUILLERMO ANDRES BARRAGAN CARDONA**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el C. G. del P.

Así lo reza la norma en cita: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”* (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, se continuará el trámite regente que concierne al asunto conforme lo reseña las normas relativas al Proceso Ejecutivo establecidas en el C. G. del Proceso, Título Único, Capítulo I, se aplicará lo concerniente al Art. 446-1 ibídem y, se ordenará llevar adelante la ejecución con la condena a la parte ejecutada de las costas procesales.

De lo anterior, dentro del expediente en digital (Archivo 11), se observa la contestación de la demanda por parte de GUILLERMO ANDRES BARRAGAN, oponiéndose a algunos hechos y proponiendo excepciones de mérito, *i) fuerza mayor o caso fortuito, y, ii) cobro de lo no debido*; no obstante, contestó la demanda en causa propia infringiendo el derecho de postulación por tratarse de un proceso de menor cuantía, por lo cual, este despacho mediante auto que decreta pruebas adiadas 23 de marzo de 2023, tuvo por NO contestada la demanda.

Por último, el Juzgado en aras de tasar las Agencias en Derecho, se servirá de los lineamientos impartidos en el Art. literal b) numeral 4° del Art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, tasándolas en la suma de \$1.952.234.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la acción ejecutiva en favor de **AECSA S.A.**, por endoso en propiedad, frente a **GUILLERMO ANDRES BARRAGAN CARDONA**, conforme reza el mandamiento de pago adiado 29 de agosto de 2022³

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados (Art. 446-1 C.G.P.).

³ Archivo 4 – Expediente Digital

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, para con su producto cancelar la obligación ejecutiva.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: FIJAR Agencias en Derecho en la suma de **\$1.952.234.**

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia en ESTADO ELECTRÓNICO conforme lo instituye el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 del C. S. de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c0dd8ac994a6002b69505eeca626a641e24f7018120d2fe7ab7aea34e7d8ce**

Documento generado en 15/05/2023 03:33:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00270-00

Se encuentra al Despacho la solicitud especial de Aprehensión y Entrega instaurada por **Banco Santander de Negocios Colombia S.A.** frente a **YINA PAOLA TORRES MAYORGA**, para resolver sobre su admisibilidad.

Estudiada detenidamente para tal fin, encuentra el Despacho que omite allegar el certificado de tránsito y transporte sobre la vigencia del gravamen y/o historial simple del vehículo (RUNT), conforme los requisitos establecidos en el inciso primero numeral 1° del Art. 468 del C. G. del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Inadmitir la solicitud especial de Pago Directo, por no haberse presentado con el lleno de los requisitos establecidos en el Art. 82 del C. G. del Proceso.

2.- Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4°. C. G. del Proceso).

3.- Reconocer personería jurídica a la profesional del derecho CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con cédula número 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C. S. J., para actuar como apoderada especial del Acreedor garantizado en los términos indicados en el mandato conferido por la representante legal de BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. (inciso 1° artículo 75 C.G.P.).

N o t i f i q u e s e,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b53656a12de53acf295d8387e4eb2417c31c2c8fe14fde7ce76644362c5ac99**

Documento generado en 15/05/2023 02:01:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00300-00

Se encuentra al Despacho la solicitud especial de Aprehensión y Entrega instaurada por **RCI COLOMBIA Compañía de Financiamiento**, en su calidad de ACREEDOR GARANTIZADO frente a **ANDRES FELIPE GOMEZ PRIETO C.C.1013624050**, para resolver sobre su admisibilidad.

Estudiada detenidamente para tal fin, encuentra el Despacho que omite allegar el certificado de tránsito y transporte sobre la vigencia del gravamen y/o historial simple del vehículo (RUNT), conforme los requisitos establecidos en el inciso primero numeral 1° del Art. 468 del C. G. del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Inadmitir la solicitud especial de Pago Directo, por no haberse presentado con el lleno de los requisitos establecidos en el Art. 82 del C. G. del Proceso.

2.- Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4°. C. G. del Proceso).

3.- Reconocer personería jurídica a la profesional del derecho GUISELLY RENGIFO CRUZ, identificada con cédula número 1151.944.899 y T.P. No. 281.936 del C. S. J., para actuar como apoderada especial del Acreedor garantizado en los términos indicados en el mandato conferido por la representante legal de RCI COLOMBIA Compañía de Financiamiento. (inciso 1° artículo 75 C.G.P.).

N o t i f i q u e s e,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb963be96c6bdcd072545866c0717786092d7900aa6ada4488cf2e5195805d23**

Documento generado en 15/05/2023 02:01:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00266-00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del Proceso, 621 y 709 del Co. de Comercio, Ley 2213 de 2022 y, como del documento de recaudo –**Pagaré**– constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4** Contra **ARGEMIRO MEDINA MOTTA CC 12118244** para que pague las siguientes sumas:

1.1.- Pagaré sin número de fecha 24-06-2022:

1.1.1.- **\$94.521.000,00 Mcte**, correspondiente a la totalidad de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo.

1.1.2.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 11 de abril de 2023 y hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Notificación

2.1.- **Ordenar** la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevengasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4.- **Apercibir** a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original de los mencionados títulos, y exhibirlos en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) título (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

5.- **Reconocer** personería al profesional del derecho **EDUARDO GARCIA CHACON** identificado con cedula de ciudadanía número 79.781.349 y T.P. 102.688 del C. S. de la J, para actuar como Apoderado Judicial de la Entidad ejecutante BANCO DE OCCIDENTE S.A. en los términos especificados en el memorial poder allegado con la demanda.

6.- **Tener** como dependiente judicial del apoderado ejecutante a la persona autorizada en el libelo de demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 27 del Decreto Ley 196 de 1971.

Notifíquese,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e191f1d047c89740eaf748b7f06d79dab3d606b3404ed8017dc60198f27e0fba**

Documento generado en 15/05/2023 02:02:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00282-00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del Proceso, 621 y 709 del Co. de Comercio, Ley 2213 de 2022 y, como del documento de recaudo –**Pagaré**– constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.002.964-4** Contra **CRISTIAN FABIAN OBREGON GUEVARA CC. 1.018.417.467** para que pague las siguientes sumas:

1.1.- Pagaré No. 1018417467

1.1.1.- \$61.003.884,00 Mcte., correspondiente al CAPITAL INSOLUTO contenido en el título valor base de ejecución.

1.1.2.- \$4.391.021,00 Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados sobre el citado capital, conforme a la literalidad del pagaré base de recaudo, desde el 02 de agosto de 2022 al 17 de abril de 2023.

1.1.3.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 18 de abril de 2023 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Notificación

2.1.- Ordenar la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevéngasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4.- Apercibir a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original de los mencionados títulos, y exhibirlos en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) título (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

5.- Reconocer personería al profesional del derecho HERNANDO FRANCO BEJARANO identificado con cedula de ciudadanía número 5.884.728 y T.P. 60.811 del C.S.J., para actuar como apoderado Judicial de la Entidad ejecutante BANCO DE BOGOTA S.A. en los términos indicados en el escrito de poder allegado con la demanda.

6.- Tener como dependientes judiciales del Apoderado ejecutante a las personas autorizadas en el libelo de demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 27 del Decreto Ley 196 de 1971.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4029c0652437290e12b4bd525a59b2fd1e2ccb61bf0bd09d889d71d4058d2c58

Documento generado en 15/05/2023 02:02:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00286-00

Revisada la presente demanda se advierte que reúne los requisitos previstos en los Artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010; Art. 2.14.4.1.1. del Decreto 2555 de 2010, y los exigidos por los Artículos 422, 82 del C. G. Del Proceso, 709 y 621 del C. De Comercio, Ley 2213 de 2022 y, como de los documentos de recaudo **-Certificado de Depósito de Pagaré expedido por DECEVAL y Pagarés-**, es suficiente para legitimar a SCOTIABANK COLPATRIA S.A. para ejercer la pretensión cambiaria a cargo de LUZ STELLA YEPES RODRIGUEZ como deudor de una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía de conformidad el Art. 430 y 431 del C. Gral. Del Proceso a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1** frente a **LUZ STELLA YEPES RODRIGUEZ CC 38.218.141**, para que pague las siguientes sumas:

1.1.- Certificado de Depósito Obligación Nro. 15194941:

1.1.1.- \$42.405.274,00 Mcte., por concepto de capital insoluto de la obligación 207419484114 y Pagaré 11357620, contenida en el citado Certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales base de ejecución, suscrito el 12 de mayo de 2021 y vencido el 15 de marzo de 2023.

1.1.2.- \$1.630.937,00 Mcte, Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados por el anterior capital, por el periodo comprendido entre el 16 de diciembre de 2022 al 15 de marzo de 2023.

1.1.3.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 16 de marzo de 2023, hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.2.- Capital insoluto Pagaré No. 6365010747.-

1.2.1.- \$46.706.403,03 Mcte. correspondiente al Capital contenido en el título valor base de ejecución.

1.2.2.- \$4.858.071,89 Mcte. correspondiente a Intereses de plazo causados sobre la suma anterior, liquidados a la tasa pactada desde 16 de agosto de 2022 al 15 de marzo de 2023.

1.2.3.- Intereses moratorios sobre el citado capital a partir del 16 de marzo de 2023 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.3.- Capital insoluto obligación No. 5120670000566863.-

1.3.1.- \$10.337.283,00 Mcte. correspondiente al Capital contenido en el título valor base de ejecución, con fecha de vencimiento 15 de marzo de 2023.

1.3.2.- Intereses moratorios sobre el citado capital a partir del 16 de marzo de 2023 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Notificación

2.1.- Ordenar la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevengasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Apercibir a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) título (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

4.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

5.- Reconocer personería al profesional del Derecho CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA identificado con cedula de ciudadanía Nro. 7.699.039 y T.P. 102.611 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la ejecutante SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en los términos indicados en el poder allegado con la demanda.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6204eb1300a932fe15e9896b3d90918f850ca9b58496be9920484aefb254b413**

Documento generado en 15/05/2023 02:02:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00289-00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 422, 468 y 82 del C. G. Del Proceso, 709 y 621 del C. De Comercio y, como del documento de recaudo - **Pagaré**- resulta a cargo del deudor Hipotecario una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo con Garantía Real Hipotecaria de Menor Cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8** Contra **LINA MARCELA TOVAR SÁNCHEZ CC. 1075.249.143**, para que pague las siguientes sumas:

1.1.- Capital insoluto Pagaré No. No. 90000160318

1.1.1.- **\$53.473.294,16 Mcte**, correspondiente al capital insoluto de la citada obligación.

1.1.2.- **\$2.248.025,86 Mcte** correspondiente a los Intereses de plazo causados sobre el citado capital liquidados a la tasa pactada de 10,50%, desde el día 8 de noviembre de 2022 hasta el día 18 de abril de 2023.

1.1.3.- Intereses moratorios sobre el citado capital causados desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa pactada, sin exceder la máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Medida Cautelar

2.1.- Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **200- 279429** de la Oficina de Registro de Instrumentos de Neiva, Ubicado: en la Carrera 28 No. 54-31 Apartamento 103 Torre 3 del Proyecto de vivienda ALTOS DE LOS ALGARROBOS de la ciudad de Neiva, de propiedad de la demandada **LINA MARCELA TOVAR SÁNCHEZ CC. 1075.249.143**. Oficiese.

3.- Notificación

3.1.- **Ordenar** la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevéngasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

4.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

5.- **Apercibir** a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original de los mencionados títulos, y exhibirlos en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) título (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

6.- Reconocer personería al profesional del derecho **Jhon Alexander Riaño Guzmán** identificado con cedula de ciudadanía número 1010.444.432 y T.P. 241.426 del C. S. de la J, para actuar como Apoderado Judicial de la Entidad ejecutante y profesional adscrito a la empresa ALIANZA SGP S.A.S. NIT. 900.948.121-7, Sociedad que actúa como apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A. en los términos especificados en el memorial poder allegado con la demanda.

7.- Tener como dependientes judiciales del apoderado ejecutante a las personas autorizadas en el libelo de demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 27 del Decreto Ley 196 de 1971.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7815c91b09101cddf6991af0e67601a7b4d6ae3573e86077cd382c0c109c875d**

Documento generado en 15/05/2023 02:02:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00308-00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del Proceso, 621 y 709 del Co. de Comercio, Ley 2213 de 2022 y, como del documento de recaudo **-Pagaré-** constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **Cooperativa Departamental de Caficultores del Huila Ltda. -CADEFIHUILA- NIT. 891.100.296-5** Contra **GENTIL HERNANDEZ CUBILLOS CC 4.946.813** para que pague las siguientes sumas:

1.1.- Pagaré número P-80780301:

1.1.1.- **\$39.188.640,00 Mcte**, correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo.

1.1.2.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 01 de septiembre de 2021 y hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Notificación

2.1.- **Ordenar** la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevengasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4.- **Apercibir** a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original de los mencionados títulos, y exhibirlos en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) título (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

5.- **Reconocer** personería al profesional del derecho **Ricardo Moncaleano Perdomo**, identificado con cedula de ciudadanía número 12.127.375 y T.P. 70.759 del C. S. de la J, representante legal de la sociedad RICARDO MONCALEANO ABOGADOS S.A.S. para actuar como Apoderado Judicial de la Entidad ejecutante Cooperativa Departamental de Caficultores del Huila Ltda. -CADEFIHUILA- en los términos especificados en la escritura de poder allegada con la demanda.

Notifíquese,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67872c9ba84e6c3654097300675d625e6ad755efda69c608627dba9c4c4b5dcd**

Documento generado en 15/05/2023 02:03:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00258-00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía instaurada por **SERGIO ALONSO DELGADO RIOS** **Contra UNIÓN TEMPORAL CUBIERTAS PALERMO**, para resolver sobre su admisibilidad.

Estudiada detenidamente para tal fin, no satisface los siguientes requisitos:

- i.* Con relación a la Unión Temporal CUBIERTAS PALERMO según contrato de OBRA 100.15.03.474 del 2021 celebrado entre en municipio de Palermo y la Unión Temporal con NIT 901.544.836.-3, no se adjunta al plenario, el documento de constitución de dicha UT.
- ii.* Allega la carta de conformación de la Unión Temporal, pero no así certificado de existencia y representación legal (Resolución y Certificación) donde constan los miembros y la designación de sus representantes legales.

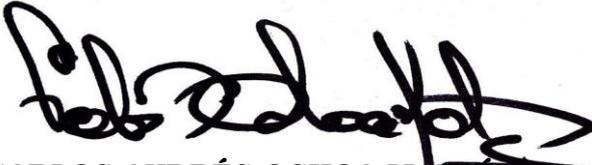
En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Inadmitir la demanda y conceder al actor el término de cinco días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4°. C. G. Del Proceso), lapso en el que deberá presentar nuevamente el texto íntegro de la demanda.

2.- Reconocer personería jurídica al profesional del derecho LEONEL TARCISIO SUAREZ MANCERA, identificado con cédula número 79.400.289 y T.P. 99.048 del C. S. de la J., para actuar como apoderado Judicial de la parte ejecutante en los términos indicados en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **511b7c648dd72fcf74cc50edb582b64ba0c7289a43985c7f436601ee7224f639**

Documento generado en 15/05/2023 02:01:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	DESPACHO COMISORIO CIVIL No. 0008
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO:	ALFREDO GUZMAN
RADICADO Juz. Origen:	41.001.31.03.003.2021.00161.00 Juzgado Tercero Civil del Circuito
RADICADO Juz:	41.001.31.03.003.2021.00161.99

Como quiera que se establece los presupuestos del artículo 39 del Código General del Proceso, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: AUXILIAR la comisión conferida por el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA,** mediante Despacho Comisorio **No. 0008,** proferido dentro del proceso Verbal de Restitución de Tenencia promovido por **BANCO DAVIVIENDA S.S** en frente de **ALFREDO GUZMAN,** en el proceso de rad. **41.001.31.03.003.2021.00161.00.**

SEGUNDO. - SEÑALAR la hora de las **08:00 AM** del día **JUEVES PRIMERO (01) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023),** con el fin de llevar a cabo la diligencia de **ENTREGA** de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria 200-240420 y 200-234041 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, ubicados en la Carrera 23No. 42 A-00 correspondientes al apartamento 201 Torre 3 Etapa 2 A Conjunto Residencial San Pablo y Parqueadero No.048 Primer Piso Etapa 1.

TERCERO. - Una vez diligenciada, envíese la actuación al Juzgado de Origen, previa las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/PP/

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aac88846c64f5c7aaed2e9dc3bad97b4b4d975dcde34929812c7935b524671d8**

Documento generado en 15/05/2023 02:36:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO:	OSSER SALAS AGUIRRE
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00117.00

Al Despacho se encuentra solicitud de fecha 27 de abril de 2023 elevada por el apoderado judicial de la parte actora a la hora de las 3:25 pm, por medio de la que solicita la corrección del valor consignado en letras del monto que limita la medida cautelar, pues indica el solicitante que se indicó erróneamente el mismo, siendo lo correcto CIENTO DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$118.500.000.oo)

En relación con las correcciones de providencias, señala el artículo 286 del Código General del Proceso lo siguiente:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

(...)”

Al respecto cabe resaltar que, a archivo “07Auto Decreta Medida Cautelar”, obra auto de fecha 06 de marzo de 2023, y revisado el mismo se constató que se consignó erróneamente en letras el monto que limita la medida cautelar, siendo lo correcto CIENTO DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. – CORREGIR el segundo inciso del numeral “PRIMERO” del auto de fecha 06 de marzo de 2023 de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual quedará de la siguiente manera:

“Limítese la medida a la suma de CIENTO DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$118.500.000.oo)”.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

PP.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fff22f211b4be76212edceac3c5340d82c4a912b4cef3099f3c5d79b0f2c112**

Documento generado en 15/05/2023 02:36:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PRUEBA EXTRAPR. - INTERROGATORIO
SOLICITANTE:	LILIANA LOPEZ BUITRAGO
APODERADO:	FELIX GERMAN RIVERA ARAGONES
CONVOCADA:	ALBA LUZ ESPAÑA DE PINZON
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00311.00

Se encuentra al Despacho Solicitud de Interrogatorio de Parte, promovida por **LILIANA LOPEZ BUITRAGO** con C.C. 36.310.507, actuando mediante apoderado judicial el doctor **FELIX GERMAN RIVERA ARAGONES**, quien solicita el interrogatorio de, **ALBA LUZ ESPAÑA DE PINZON** con C.C. 20.077.886 quien puede ser ubicada en la Carrera 1H No. 13-A-39, Barrio los Mártires de la Ciudad de Neiva. Lo anterior, para resolver unos hechos con relación a una obligación dineraria que le adeuda a la señora LILIANA LOPEZ BUITRAGO por la suma de \$10.000.000.

Así las cosas, se convoca para que se presente en este Juzgado de manera virtual a la **hora de las 02:30 pm del día LUNES DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, y en audiencia pública absuelva interrogatorio de parte que en forma Verbal o Escrita le Formulará el Peticionario a través de su apoderado judicial FELIX GERMAN RIVERA ARAGONES.

Comuníquesele a la citada en los términos previstos en la Ley 2213 de 2022 y las prevenciones indicadas en los Arts. 184, 200 y 205 del C. G. del Proceso.

Se advierte a la partes, que conforme las directrices impartidas por C.S. de la Judicatura y, de conformidad con lo instituido en la LEY 2213 del 13 de junio de 2022, el acto procesal convocado se realizará de manera virtual, para cuyo fin se les pone de presente el siguiente link creado a través de la plataforma Teams de Office, previa advertencia que la conexión respectiva se habilitará para las partes y su Apoderados con antelación de media hora para que los interesados se enlacen y puedan solucionar eventuales inconvenientes de conectividad.

Conforme a la petición especial, se advierte a la parte interesada que deberá remitir con una hora de anticipación al correo electrónico del Despacho el interrogatorio a practicar de los aquí convocados junto con su respectiva contraseña en caso tal de encriptación.

En caso contrario y excepcionalmente, se recibirá física y personalmente en sobre TOTALMENTE sellado el respectivo Interrogatorio a practicar, quedando en custodia y cuidado del despacho, habilitando su

apertura única y exclusivamente en el momento de la diligencia de manera virtual.

Finalmente, evacuada la diligencia, expídase copia autentica a la interesada, con las constancias del caso y envíese los originales al archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez. -

PP.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3a1e3802acc36b11d062a214d81fa484aa811f8fd7fee6f51c3e70305fdfd6**

Documento generado en 15/05/2023 02:37:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PRUEBA EXTRAPR. - INTERROGATORIO
SOLICITANTE:	MARIA CONSTANZA CARDOSO PERDOMO
APODERADO:	ALEJANDRO ESCOBAR TORREJANO
CONVOCADA:	LINA MARCELA LOSADA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00264.00

Se encuentra al Despacho Solicitud de Interrogatorio de Parte, promovida por **MARIA CONSTANZA CARDOSO PERDOMO** con C.C. 55.175.176, actuando mediante apoderado judicial el doctor **ALEJANDRO ESCOBAR TORREJANO**, quien solicita el interrogatorio de, **LINA MARCELA LOSADA** quien puede ser ubicada en la calle 44No. 1W-77 Caca No. 24, del Conjunto Residencial Primera Avenida Propiedad Horizontal, con la observación de que se desconoce el documento de identidad. Lo anterior, para resolver unos hechos con relación a la contabilidad del Conjunto Residencial Primera Avenida y el manejo de los dineros por concepto de administración, así sobre el conocimiento que tiene de los contadores del Conjunto Primera Avenida, en especial de los señores RAFAEL FALLA MUÑOZ, CLAUDIA MILENA GIRALDO Y ALIRIA AVILA LLANO.

Así las cosas, se convoca para que se presente en este Juzgado de manera virtual a la **hora de las 02:30 pm del día LUNES DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, y en audiencia pública absuelva interrogatorio de parte que en forma Verbal o Escrita le Formulará el Peticionario a través de su apoderado judicial **ALEJANDRO ESCOBAR TORREJANO**.

Comuníquesele a la citada en los términos previstos en la Ley 2213 de 2022 y las prevenciones indicadas en los Arts. 184, 200 y 205 del C. G. del Proceso.

Se advierte a la partes, que conforme las directrices impartidas por C.S. de la Judicatura y, de conformidad con lo instituido en la LEY 2213 del 13 de junio de 2022, el acto procesal convocado se realizará de manera virtual, para cuyo fin se les pone de presente el siguiente link creado a través de la plataforma Teams de Office, previa advertencia que la conexión respectiva se habilitará para las partes y su Apoderados con antelación de media hora para que los interesados se enlacen y puedan solucionar eventuales inconvenientes de conectividad.

Conforme a la petición especial, se advierte a la parte interesada que deberá remitir con una hora de anticipación al correo electrónico del Despacho el interrogatorio a practicar de los aquí convocados junto con su respectiva contraseña en caso tal de encriptación.

En caso contrario y excepcionalmente, se recibirá física y personalmente en sobre TOTALMENTE sellado el respectivo Interrogatorio a practicar, quedando en custodia y cuidado del despacho, habilitando su apertura única y exclusivamente en el momento de la diligencia de manera virtual.

Finalmente, evacuada la diligencia, expídase copia autentica a la interesada, con las constancias del caso y envíese los originales al archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

PP.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd dbb4b04c7e81543c4c8587b1620b15e912462b10fd80a0bd13ba83b40ab171**

Documento generado en 15/05/2023 02:38:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO:	NORMA TATIANA HERNANDEZ SOTO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00285.00

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 del Código General del Proceso, 621, 709 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo pagaré, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de la **BANCOLOMBIA S.A.** identificada con Nit No. 890.903.938-8, representado legalmente por su Gerente o quien haga a sus veces y actuando por medio de apoderado judicial en contra de **NORMA TATIANA HERNANDEZ SOTO** con No. 26421329, por las siguientes sumas de dinero:

I. Obligación Contenida en el Pagaré No. 4550097959

• CAPITAL INSOLUTO.

1. Por la suma de **(\$16.317.605)** por concepto de capital insoluto *Contenida en el Pagaré No. 4550097959*; más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 11 de noviembre de 2022, liquidados a la tasa pactada en el pagaré base de la presente ejecución o, a falta de ellos, a la tasa máxima autorizada por la ley, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

II. Obligación Contenida en el Pagaré No. 4550097960

• CAPITAL INSOLUTO.

1. Por la suma de **(\$1.188.721)** por concepto de capital insoluto *Contenida en el Pagaré No. 4550097960*; más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 10 de noviembre de 2022, liquidados a la tasa pactada en el pagaré base de la presente ejecución o, a falta de ellos, a la tasa máxima autorizada por la ley, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

III. Obligación Contenida en el Pagaré No. 4550097961

• CAPITAL INSOLUTO

1. Por la suma de **(\$447.392)** por concepto de capital insoluto *Contenida en el Pagaré No. 4550097961*; más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 11 de enero de 2023, liquidados a la tasa pactada en el pagaré base de la presente ejecución o, a falta de ellos, a la tasa máxima autorizada por la ley, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

IV. Obligación Contenida en el Pagaré No. 90000127038

• CAPITAL INSOLUTO

1. Por la suma de **(252199,9554 UVR) equivalente a \$85.353.165,81** por concepto de capital insoluto *Contenida en el Pagaré No. 90000127038*; más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir de la presentación de la demanda 27 de abril de 2023.

MEDIDA CAUTELAR

SEGUNDO. – DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble del inmueble gravado e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-263263**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, inmueble ubicado en la ciudad de Neiva.

Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Neiva-Huila. documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co, ofiregisneiva@supernotariado.gov.co, enterándosele de dicha situación a la parte actora al correo electrónico norma estsolucionesjuridicas@gmail.com.

TERCERO. -NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 y ss. del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

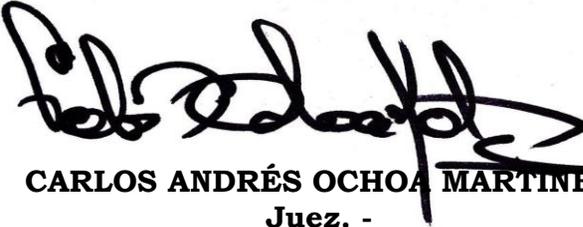
CUARTO. – Sobre la liquidación del crédito, de las costas y sentencia, se resolverá en su momento procesal.

QUINTO. - APERCIBIR a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

QUINTO. – RECONOCER personería jurídica al profesional en derecho **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.444.432 y T.P. No. 241.426 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial adscrito de la sociedad **ALIANZA SGP S.A.S** NIT. 900.948.121-7, quien actúa como apoderada especial de Entidad demandante en los términos otorgados en el poder otorgado mediante Escritura Pública aportada.

SEXTO. - REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/pp/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63e203f58066b1e2ed1a7f4866ce5102d2eb7866fd18b2253749ae4dec50c736**
Documento generado en 15/05/2023 02:38:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A "BBVA COLOMBIA S.A"
DEMANDADO:	MARIA CRISTINA TRUJILLO RIVERA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00302.00

Reunido los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 del Código General del Proceso, 621, 709 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo Pagaré No. **M026300105187604839600171948**, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor del **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA "BBVA COLOMBIA S.A"**. con Nit. 860.003020-1 representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en contra de **MARIA CRISTINA TRUJILLO RIVERA** con C.C. No. 26.551.503 por las siguientes sumas de dinero:

- 1. Obligación contenida en Pagaré No. M026300105187604839600171948**
- 2. Por la suma de SESENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$63.278.662) M/cte.** por concepto de CAPITAL adeudado contenido en el título valor "**Pagaré No. M026300105187604839600171948**" base de la presente ejecución.
 - 2.1. Por la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (\$8.563.116,00) M/cte.,** por concepto de INTERESES DE PLAZO sobre la pretensión (1.1.), causados y no pagados a la fecha del diligenciamiento del pagaré.
 - 2.2. Por los INTERESES MORATORIOS** causados sobre el capital desde el 22 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la LEY 2213 del 13 de JUNIO de 2022. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO. - APERCIBIR a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

QUINTO. - RECONOCER personería jurídica a la profesional en derecho **SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.171.652 y T.P. No. 53.631 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

SEXTO. - REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/PP./

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00a67c3f1fc63faca085f8dd4109f41169f641953af42fea47b2fd0b5e61749**

Documento generado en 15/05/2023 02:38:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO:	OCIPROS COLOMBIA S.A.S. Y MARIA PAULA CORTES CASTILLO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00312.00

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 del Código General del Proceso, 621, 709 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo Pagaré No. M026300105187601589624673539, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A** con Nit. 860.034.313-7 representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en contra de **OCIPROS COLOMBIA S.A.S con NIT. 900954832-1 y MARIA PAULA CORTES CASTILLO C.C. No. 1.075.288.810** por las siguientes sumas de dinero:

- 1. Obligación contenida en Pagaré No. 978340**
- Por la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$51.626.960,00) M/cte.** por concepto de CAPITAL adeudado contenido en el título valor "Pagaré No. 978340." base de la presente ejecución.
 - 2.1.** Por la suma de **DOSCIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$216.231,00) M/cte.**, por concepto de INTERESES DE PLAZO sobre la pretensión (1),₂ causados entre el 25 de agosto de 2022 al 20 de abril de 2023.
 - 2.2.** Por los **INTERESES MORATORIOS** causados sobre el capital desde el 21 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la LEY 2213 del 13 de JUNIO de 2022. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO. - APERCIBIR a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

QUINTO. - RECONOCER personería jurídica al profesional en derecho **ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.968.056 y T.P. No. 99.461 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

SEXTO. - REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/pp/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49daba4bbfc090dc8e1dd6df9acc449944784cb2b0e489f9cb546326381d3d49**

Documento generado en 15/05/2023 02:38:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Neiva, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	GENTIL ESQUIVEL ESQUIVEL
DEMANDADO:	HERNANDO CARDONA FLOREZ
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00305.00

Se encuentra al Despacho demanda Ejecutiva Singular promovida por **GENTIL ESQUIVEL ESQUIVEL**, frente a **HERNANDO CARDONA FLOREZ** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues las pretensiones equivalen a \$17.000.000 Mcte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1° establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2° ibidem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

Notifíquese,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ad47adddb0c3f889874129fd56620bb0d295534a9ddea41ffe03bac667ba144**

Documento generado en 15/05/2023 02:43:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>